

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Antonio Troncoso De la Rosa.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto S. Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0983815-1, domiciliado y residente en la calle respaldo Seibo, n.º. 29, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SEEN-083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Lic. Roberto S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto S. Encarnación, en representación del recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2561-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 22 de octubre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de octubre de 2016 el Lic. Vladimir Viloria Ortega, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, por el hecho siguiente:

“En razón de que el 17 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente entre las 07:30 y 08:00 de la noche, en la

calle Elías Pía, n.º 162, del ensanche Espaillat, Distrito Nacional, el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, le ocasiona la muerte a su padre discapacitado, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, al golpearlo y estrangularlo con sus manos; que el hecho ocurrió mientras el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, quien residía en la dirección antes indicada, junto a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se encontraban solos en la vivienda antes referida y varios residentes del sector pudieron escuchar al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, maltratando a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, hechos que le fueron notificados a la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, sobrina de la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, por lo que, la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, se presentó a la vivienda antes indicada, y pudo ver a través de la puerta de hierro que el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, puerta que el acusado no quiso abrir mientras vociferaba improperios; que de inmediato la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos, procedió a informar a su primo, el señor Juan Antonio Solano Troncoso, indicándole que pasara por la residencia de su tío, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, razón por la cual posteriormente, el señor Juan Antonio Solano Troncoso, se presentó en la residencia de la víctima y fue informado por los moradores del sector que habían escuchado al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, maltratando a su padre, la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, en el interior de la residencia; por lo que, el señor Juan Antonio Solano Troncoso procedió a tocar la puerta de la referida residencia y el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert se negó a abrirla; por lo que, el señor Juan Antonio Solano Troncoso se dirigió al colmado a comprar un jugo para su primo, el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert y otro a la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson y al regresar, siendo 8:30 del referido día, pudo entrar con varios vecinos a la residencia y se percató que el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert se encontraba sentado en el piso de la sala, ensangrentado con un golpe en la frente y procedió a llamar al Sistema Nacional de Emergencia (911); que fue cuando una vecina, de datos desconocidos, al mirar hacia la habitación donde se encontraba la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se percató que éste se encontraba tirado en el suelo cubierto en sangre y golpeado en distintas partes del cuerpo, por lo que se presentaron a la residencia la señora Natividad Mercedes Santana de los Santos y la señora Yanilda Minaya Félix, residente del sector, pudiendo ver el cuerpo de la víctima Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, con golpes y al ser examinado por los paramédicos del Sistema Nacional de Emergencia (911) determinaron que el mismo se encontraba sin vida, presentándose momentos después el primer teniente Luis Manuel Gómez García de la Policía Nacional, procediendo a arrestar en flagrante delito al acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert; que producto de los hechos perpetrados por el acusado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, la muerte del hoy occiso Luis Eliseo Troncoso Santana (a) Wilson, se debió a asfixia mecánica por estrangulación manual, el mecanismo de muerte es una hipoxia cerebral por compresión de los vasos del cuello conforme lo establece la autopsia n.º SDOA-214-2016, expedida en fecha 18 de mayo del año 2016, por los Doctores Magdalena Pérez y Pedro Mejía, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense”;

que para conocer de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 11 de enero de 2017, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el n.º 059-2017-SRES-00014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 1 de agosto de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el n.º 249-02-2017-SS-00157, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, de generales que constan, culpable del crimen de parricidio en perjuicio de Luis Eliseo Troncoso Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Jefe de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia marcada con el n.º 502-2018-SS-083, dictada el 7 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelacin del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), por el seor Roberto Antonio Troncoso de la Rosa (a) Robert, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0983815-1, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Seibo, n.º. 29, del sector de Villas Agrícolas, del Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; debidamente representado por el Dr. Narciso Mambu Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-00678908-3, abogado de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeno, n.º. 68, 2do. Nivel, del sector Ensanche Lupern, Distrito Nacional en contra de la sentencia penal n.º. 249-02- 2017-SSEN-00157, de fecha primer (01) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelacin de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisin, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declara culpable al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, (a) Robert del crimen de parricidio en perjuicio de Luis Eliseo Troncoso Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 299 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) de reclusin mayor, asimismo condenndolo al pago de las costas del proceso; TERCERO: Condena al imputado Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, (a) Robert, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisin ha sido rendida a las once horas de la maana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (07) del mes de junio del ao dos mil dieciocho (2018), proporcionndole copias a las partes”;

Considerando que el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, propone el medio de casacin siguiente:

*“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; que en la especie, la defensa del ciudadano presentó ante el tribunal las características socio-económicas de la misma, estableciendo las condiciones socio particulares; que se trata de un hombre joven, que no había tenido las oportunidades sociales para recibir una buena educacin o al menos alguna educacin, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que podemos decir que no ha podido tener acceso a los medios de educacin que les permitan desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado; que como ustedes honorables jueces podrán observar, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinacin de la pena a imponer, en la página 32 y siguientes de la sentencia de marras, el tribunal establece que toma en consideracin el hecho supuestamente probado encontrando proporcional la pena impuesta no estableciendo en cuales criterios basan su decisin; estableciendo la corte que ese proceder fue correcto obviando nuestras conclusiones y manteniendo el vicio planteado; que es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violacin de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitucin, 172 y 339 del Cdigo Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinacin de la pena; alejndose de la verdadera funcin de la pena estableciendo que impone la misma como un ejemplo, funcin esta que dista mucho del fin ltimo de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país no lo ha hecho en su justa dimensi3n; que en vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Roberto Antonio Troncoso de la Rosa la pena de 30 años aplic3 de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sancin de 30 años en la especie resulta terrible; que la corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado, ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo; de tal forma que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinacin de la pena establecidos en el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Cdigo Penal Dominicano; que se le ha impuesto una pena de 30 años, por un hecho en el que no se ha demostrado más all de*

*la duda razonable, que no se ha aportado pruebas de que el mismo participara, en el que no se ha demostrado cual es el hilo de conexi3n con el hecho, la sola menci3n de su participaci3n por un testigo, misma que no fue precisa, por dem3s interesado, deja profunda dudas no solo al imputado, tambi3n en la defensa”;*

Los Jueces despu3s de analizar la decisi3n impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de un recurso de apelaci3n, v3lidamente puede conforme al art3culo 422 que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelaci3n, estas pueden rechazar o acoger el recurso como ocurri3 en el presente caso, al considerar que la pena de 30 a3os de reclusi3n mayor impuesta al imputado, estaba suficientemente motivada;

Considerando, que el hecho de que el imputado ejerza v3lidamente su derecho a un recurso, reconocido como garant3a fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los art3culos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos; 8.2.h de la Convenci3n Americana de Derechos Humanos; 149 p3rrafo II de la Constituci3n y 21 del C3digo Procesal Penal, no es bice para que la sentencia impugnada sea anulada o revocada en su totalidad o sean acogidas sus peticiones de manera total;

Considerando, que del an3lisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casaci3n, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisi3n; la cual lejos de haber violado disposici3n legal alguna, realiz una correcta interpretaci3n y aplicaci3n de la norma que rige la materia;

Considerando, que en cuanto a la valoraci3n de las declaraciones, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da cr3dito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cr3tica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizaci3n, lo cual no se advierte en el presente caso, en raz3n de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; quienes realizaron una narraci3n que tiene vinculaci3n directa con lo establecido en las dem3s pruebas aportadas en la carpeta acusatoria por el representante del Ministerio P3blico; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que al confirmar la sanc3n impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actu3 conforme al derecho, no advirti3ndose violaci3n alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, procede rechazar el recurso de casaci3n analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el art3culo 427.1 del C3digo Procesal Penal modificado por la Ley n3m. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los art3culos 437 y 438 del C3digo Procesal Penal modificados por la Ley n3m. 10-15, as3 como en la resoluci3n marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el C3digo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art3culo 246 del C3digo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximir las total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en raz3n de que el imputado est3 siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P3blica, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Troncoso de la Rosa, contra la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.